

238600312016347661



ROSBACO CONSTRUCCIONES SA
S/QUIEBRA (GRANDE)
Exp Nº: 72531 Jz C y C 3
Reg. Sent. Int:: ...
Folio Sent. Int: ...

Lomas de Zamora, 23 de Abril de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Se reciben los autos en esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 51, contra la resolución dictada a fs. 49/50 y mediante la cual el iudex a-quo rechaza el pedido de quiebra de Rosbaco Construcciones S.A. formulado por el recurrente, con costas.-

Si bien es cierto que rechazo del pedido de quiebra se encuentra alcanzado por el principio de inapelabilidad consagrado por el artículo 273 inciso 3° de la Ley 24.522, no es menos cierto que tal valladar cede en aquellos supuestos especiales en que corresponda dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales en la materia, o cuando se advierte un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley sustancial o instrumental aplicada supletoriamente, o bien, cuando se lesiona el derecho de defensa del peticionante consagrado en el artículo 18 de Nuestra Carta Magna. (SCBA JUBA CC 0002 QL 3610 RSI - 84 - 00 I 06/06/2000 in re "Gonzalez Juan Carlos s/ Pedido de Quiebra por Fabesa SA").-

Por otro lado, el rechazo "in limine" del pedido de quiebra debe ejercerse con debida prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede llegar a cercenar el derecho de acción -íntimamente ligado al derecho constitucional de petición-, contrayéndolo sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta. Tal evaluación, requiere una cuidadosa y severa ponderación de las



circunstancias de hecho y de derecho que la sustentan.-

Ahora bien, de la compulsa de los obrados se extrae que la deudora Rosbaco Construcciones S.A. Ilamativamente mudó su domicilio social hacia la presente jurisdicción de Lomas de Zamora, circunstancia ésta que sumada a la falta de pago del capital de condena como así también de los honorarios regulados en la sentencia dictada en Primera y Segunda Instancia en los autos "Caballero Luis M. C/ Rosbaco Construcciones S/ Despido" y que fueran motivo del pedido de quiebra hoy en estudio, permitirían presumir "prima facie", que no se trataría de un medio de ejecución individual (arts. 78 y concs. de la Ley Falencial).-

Sumado a ello y como corolario de lo reseñado, es menester hacer hincapie que la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación, como ocurre en la especie, constituye un hecho revelador de la cesación de pagos en virtud del cual el acreedor se encuentra legitimado para solicitar la quiebra (art. 85 y 86 ley 19551).

En mérito de lo señalado precedentemente, entiende este Tribunal de Alzada que deviene improcedente el rechazo "in limine" cuestionado, por lo que corresponde disponer el debido emplazamiento, conforme el procedimiento estipulado en la ley 24.522.-

Respecto al segundo tópico en cuestión y el cual versa sobre la imposición de costas a cargo del recurrente, por devenir abstracto su tratamiento en virtud de lo resuelto "ut supra", no se lo considera.-

POR ELLO; revócase la resolución de fs. 49/50. **Regístrese.**
Devuélvase.-

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO
PRESIDENTE

CARLOS RICARDO IGOLDI
VOCAL

GERMAN DE CESARE
AUXILIAR LETRADO